

# Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL: EL ACCIONISTA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE HALLA LEGITIMADO PARA PEDIR EN SU PROPIO NOMBRE LA REVOCACIÓN DE LA NOTA CALIFICADORA.

*Resolución de 20 de febrero de 1946. "B. O." de 2 de junio.*

Don Juan Manuel García Mateos dirigió al Registrador Mercantil de Sevilla, con fecha 12 de noviembre del pasado año de 1945, una instancia en la que hizo constar: que con la misma acompañaba para su inscripción en el Registro Mercantil tres documentos: el primero, un acta autorizada por el Notario de Sevilla D. Rafael González Palomino, con fecha 29 de septiembre de 1945, acreditativa de lo sucedido en la Junta general extraordinaria convocada para dicho día de la Sociedad Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.: el segundo, un testimonio judicial de la demanda presentada por el solicitante, pidiendo la nulidad de cuanto sucedió en dicha reunión y de cuantos actos traigan causa de la misma, expresivo también el testimonio de la providencia recaída a su presentación, y el tercero, un ejemplar del *Boletín Oficial del Estado*, número 301, correspondiente al 28 de octubre del mismo año 1945, acreditativo de haberse insertado en tal periódico oficial la cédula de notificación para todas aquellas personas a quienes puedan parar perjuicios o afectar la resolución que se dicte en el juicio promovido, y que por tratarse de un caso excepcional y para evitar que pudiera consumarse el atropello cometido en dicha Junta general, acudía al Registrador Mercantil para que inscribiese los documentos relacionados.

Al pie de la referida instancia que se presentó con los documentos

complementarios se consignó por el Registrador Mercantil la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, ni de los tres que le acompañan, por observarse las faltas siguientes: Primera. Inexistencia de justificación relativa a que se haya practicado operación alguna en cuanto al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes. Segunda. Carecer de legitimación la firma de la instancia presentada. Tercera. No ser mandamiento judicial ni escritura pública ninguno de los documentos presentados. Cuarta. Formar el contenido de los mismos la exposición sencilla de infracciones, principalmente estatutarias, que afectan a la Junta general a que aquéllos se refieren, sin que se inserten íntegros los acuerdos adoptados y haciéndose breve indicación de una escritura pública que en el Registro Mercantil no ha tenido entrada; todo lo cual no constituye materia que deba ser llevada a los libros registrales. Quinta. No tener D. Juan Manuel García Mateos personalidad para intervenir como parte en documentos que se supongan inscribibles relativos a una Sociedad Anónima de la que sólo es accionista, sin perjuicio de que ejerçite las acciones judiciales oportunas. Son insubsanables, por lo menos, las dos últimas faltas y no se extiende anotación preventiva."

Interpuesto recurso por el Sr. García Mateos y habiendo mantenido el Registrador el extremo quinto de la calificación, o sea la falta de personalidad de aquél para solicitar la inscripción de los documentos presentados, *sin perjuicio de resolver a su tiempo, si procediere, sobre las demás faltas consignadas en la nota denegatoria*, la Dirección ha declarado que el repetido D. Juan Manuel García Mateos tiene personalidad para recurrir contra la calificación de la solicitud por él firmada y ordena al Registrador que, con la posible brevedad, entre en el fondo del asunto y resuelva sobre los extremos de la nota calificadora.

Considerando que la nota extendida por el Registrador en la solicitud presentada por D. Juan Manuel García Mateos contiene cinco extremos de extraordinaria importancia en el Derecho Mercantil, pero como el acuerdo recurrido sólo se refiere al quinto, con reserva de resolver a su tiempo, si procediere, sobre las demás faltas consignadas en la nota denegatoria, ha de circunscribirse la resolución al punto ahora discutido:

Considerando que la analogía de esta actividad administrativa con los actos de jurisdicción propiamente dichos permite recordar, para

resolver adecuadamente el recurso, la distinción entre capacidad del recurrente, legitimación ante el Registrador Mercantil y valor de la solicitud formulada, por un lado, y de otro, las razones y derechos en que apoya sus reclamaciones; o si se quiere permanecer en el plano más modesto de nuestra jurisprudencia, entre falta de personalidad y falta de acción;

Considerando que el accionista D. Manuel García Mateos ha sido reconocido como tal persona y con tal carácter en las diligencias practicadas, y en principio no puede negarse que está capacitado para actuar como sujeto jurídico, y se halla legitimado para pedir en su propio nombre la revocación de la nota calificadora, en la cual implícitamente se admite que el recurrente es titular de ciertos derechos cuyo alcance se pone en duda, capaz de responder en este expediente, interesado directamente en el mismo, y accionista de H. Y. T. A. S. A. que, sin unirse a una posible mayoría de la Junta general, ha protestado contra varios acuerdos adoptados;

Considerando que, así planteado el debate, no se trata ahora de discutir la falta de personalidad de un recurrente, extraña a la nota calificadora, que a modo de excepción dilatoria funciona sin estar incluida en los defectos observados y que se apoya en carecer el recurrente de ciertas calidades o en no acreditar el carácter o representación con que reclama, sino la falta de facultades o derechos para poner en marcha el procedimiento judicial impugnatorio y obtener las declaraciones correspondientes en el Registro Mercantil, es decir, según la técnica adoptada por nuestros Tribunales, de una falta de acción procesal para anular o impugnar los acuerdos de H. Y. T. A. S. A. y así lo ha entendido el Registrador al incluir el defecto entre otros que, por el momento, no pueden ser examinados;

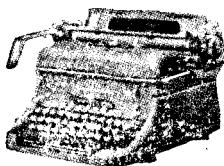
Considerando que en el escrito de interposición del recurso D. Juan Manuel García Mateos hizo constar expresamente que no actuaba ni como Presidente del Consejo de Administración, ni como Gerente, ni como Administrador de la Sociedad Anónima, sino en nombre propio, porque entendía que el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil no significa una prohibición para que otros elementos interesados pudieran presentar documentos auténticos, y que su personalidad no puede confundirse con la de la Empresa misma, razones que acreditan sin ninguna duda que el Sr. García Mateos defiende sus propios actos, que serán discutibles en orden a las nulidades e impugnaciones

demandadas, pero que justifican la personalidad con que recurre y el carácter con que reclama;

Considerando que este problema, de una importancia capital para el desarrollo de las Sociedades Anónimas, ha de ser discutido con pleno conocimiento de sus antecedentes, en relación con los extremos de la nota que el Registrador mercantil mantenga en su acuerdo, ya apelado *ad cautelam*, y de aquí la necesidad de devolver el expediente para que aquél funcionario razoné y adopte la resolución total y definitiva que estime ajustada a derecho.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

Registrador de la Propiedad.



## MANUEL DEL PALACIO

MAQUINAS DE ESCRIBIR  
SUMAR Y CALCULAR

TALLER DE REPARACIONES

PLAZA DE CANALEJAS, 6

TELEFONO 18435

MADRID